



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 6800140030222019.00113.00
Demandante: OLGA BONILLA ALARCON
Demandados: JEFFER ALEXANDER PIRATOBA PIRACON- FANNY LILIANA MONSALVE RESTREPO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el ateto informe que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el decreto de una medida cautelar. Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto la anterior constancia secretarial y el memorial presentado por la apoderada judicial (documento No.5), es claro que el alcance de la medida cautelar hace que sea de aquellas previstas y reguladas por nuestro actual estatuto procesal como una medida cautelar innominada, razón por la cual para su decreto deben verificarse el cumplimiento de los presupuestos señalados en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso.

La norma en cita señala que se puede decretar, previa solicitud de parte:

“Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la mismas, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.”

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida (...)” (Subrayado fuera del texto original)

En el presente caso colige el despacho que no hay lugar al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en: “sellamiento de la obra (...) hasta tanto no se tenga sentencia en firme por parte de las autoridades competentes”, como quiera que no se evidencia la existencia de amenaza o vulneración del derecho que es objeto de amparo por medio de la presente acción.

Si bien la togada para fundamentar su pedimento cautelar afirmó (de forma genérica) que la reanudación de los trabajos de construcción en el bien inmueble que fue objeto de venta mediante la escritura pública tildada de fraudulenta, le genera a su poderdante perjuicios y “más adelante gastos los cuales no pueda solventar”, para el despacho los mismos no son claros ni determinados y mucho menos, se evidencia cómo de acuerdo con las pretensiones de la demanda y las manifestaciones que en la sentencia se deben realizar, comprenden el reconocimiento y/o condena a perjuicios o mejoras diferente a lo previsto en lo señalado en el artículo 906 del Código Civil, si es que las mismas resultan decididas en favor de la aquí demandante, siempre y cuando, sea del caso resaltar, sean procedentes en virtud del principio de congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P.

Por tal razón y como quiera que la medida cautelar es una herramienta procesal a través de la cual se pretende precaver o hacer cesar los perjuicios ocasionados con la conducta o comportamiento de quienes integran la parte pasiva y conforme el cual la normativa sustancial reconoce un derecho o



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

prerrogativa (entre otros)¹, la cautela innominada solicitada de “sellamiento de la obra” carece de fundamento, pues como se resaltó, no es claro que perjuicio o daño se pretende evitar o como la medida garantiza la materialización de la sentencia que debe proferirse dentro de la presente acción.

De otra parte, tampoco se evidencia la existencia de una apariencia de buen derecho dada las particularidades del caso objeto de estudio y, en especial, la ausencia de prueba (por el momento) que acredite de forma siquiera sumaria la valía del derecho alegado por la demandante.

Respecto de la apariencia de buen derecho, la Corte constitucional ha señalado que el *fumus boni iuris* requiere que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia².

Revisado el escrito de demanda, las pruebas aportadas así como la contestación presentada por el demandado Jeffer Alexander Piratoba Piracon, se puede concluir que no existe para la suscrita Juez apariencia de buen derecho en el derecho invocado por la parte demandante, por tal razón y ante la ausencia de un principio de prueba que permita siquiera considerar que le asiste razón a la demandante en sus pedimentos, sin que ello no pueda verificarse en el transcurso de las etapas procesales pendientes por resolver, ha de negarse el decreto de la medida cautelar innominada solicitada ante la ausencia de satisfacción del presente presupuesto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese la presente decisión a las partes mediante estados electrónicos insertando la presente providencia en atención a que las partes que integran cada uno de los extremos de esta litis se encuentran notificadas y vinculadas formalmente al presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 131 Hoy 16 de diciembre de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

¹ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-039 de 2004 señaló: “Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la administración de justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos”.

² Sentencia C-379 de 2004.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdb9a1b8399a084ad9d928f6c428458fa268cc5997a31b31541d30b4ec3d9bb**
Documento generado en 15/12/2020 06:08:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>